



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### **VISTOS:**

El Informe Técnico N° D0004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-SEDE HUARMEY de fecha 30 de abril del 2025, sobre Autorización de Extracción Sanitaria de Columba livia “paloma castilla” de fecha 12 de febrero del 2025 sobre la solicitud para Autorización de extracción sanitaria de Columba livia “paloma castilla”; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, siendo a partir de entonces, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que el numeral 8 del artículo II de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 establece que el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos;

Que, mediante el artículo I de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”. Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece el pago por derecho de aprovechamiento de fauna silvestre, el cual señala que, para el aprovechamiento de recursos de fauna silvestre, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. Los montos recaudados solo se destinan a la conservación, investigación y mejoramiento de los recursos de fauna silvestre;

Cada modalidad de acceso contiene la metodología para establecer su derecho de aprovechamiento, según el recurso que se otorga y usos comparables con los instrumentos económicos según lo establezca el reglamento. Los pagos por derecho de aprovechamiento de fauna silvestre se establecen de la siguiente manera: c. En autorizaciones de caza deportiva, por el conjunto de especies y número de presas que comprenda, según el calendario regional de caza deportiva (...);

Que, el artículo 104° de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que la caza deportiva es la que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin fines de lucro, contando con la licencia y la autorización correspondiente otorgadas por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, de

acuerdo a los tipos y modalidades especificados en el reglamento. La licencia tiene alcance nacional, la autorización es de alcance regional. La autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora y aprueba los calendarios regionales de caza deportiva, considerando las unidades de gestión forestal y de fauna silvestre dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la especie, distribución, abundancia e interés cinegético, fijando las temporadas de caza y las cuotas de extracción totales y por autorización. El reglamento regula la práctica de la caza deportiva y de las actividades económicas y servicios vinculados a esta actividad a fin de optimizar sus beneficios ecológicos y socioeconómicos;

Que según el artículo 124° de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte. La autorización de caza deportiva hace las veces de guía de transporte, con excepción de las especies consideradas en los apéndices CITES. El transporte de especímenes legalmente extraídos con fines científicos no requiere de guía de transporte;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR aprobado por Decreto Supremo N°07-2013- MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas...; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, en la Primera Disposición Complementaria Final, establece: “Todas las especies de fauna silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el Estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies de fauna silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, especies categorizadas como Casi Amenazado y como Datos Insuficientes o si es endémica”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, “Reglamento para la gestión de Fauna Silvestre”, tiene por objeto regular y promover la gestión de Fauna Silvestre prevista en la Ley N° 29763 Ley forestal y de fauna silvestre, en lo referente a los recursos de fauna silvestre y la diversidad biológica de fauna silvestre, incluyendo los recursos genéticos;

Que, mediante el artículo 100°, del Título V “Medidas sanitarias y de control biológico” de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, menciona que: “La autoridad regional forestal y de fauna silvestre realiza o autoriza la aplicación de medidas sanitarias, incluyendo la extracción de ejemplares de fauna silvestre por razones de sanidad o seguridad, con el objeto de evitar daños que ejemplares de especies de la fauna silvestre puedan ocasionar en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre”;

Que, mediante el artículo 105°, numeral 105.1, del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 019-2015-MINAGRI, establece: “Los conflictos entre seres humanos y fauna silvestre se dan cuando existe competencia entre ellos por el uso de hábitat y de los recursos naturales compartidos, tales como fuentes de alimento y agua, lo que puede significar pérdidas económicas por afectación a la agricultura y ganadería (depredación) principalmente, peligro para la vida, salud humana y salud animal”; indicando además en el numeral 105.2 que: “En caso se detecte que un individuo o un grupo de individuos de fauna silvestre afecten a la ganadería o agricultura, el afectado debe informar a la ARFFS de tal hecho para su

solución”;

Que, el artículo 106° del Reglamento de Gestión de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 019- 2015-MINAGRI establece “Extracción sanitaria”. La extracción sanitaria se realiza por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que pueda ocasionar la fauna silvestre en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a las operaciones aéreas, a la flora y a la propia fauna silvestre. Es autorizada y supervisada por la ARFFS, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR (...) El SERFOR, en coordinación con el MINSA, el SENASA y las ARFFS según corresponda, identifica las necesidades de control de las especies de fauna silvestre cuando constituyen peligro para la salud pública, la agricultura, sean puentes o vectores de enfermedades que puedan afectar la salud de otras especies de animales domésticos o silvestres, o sean reconocidas como especies exóticas invasoras. Las medidas de control son específicas para cada caso y deben ser ejecutadas según los mecanismos establecidos en los lineamientos técnicos y protocolos aprobados por el SERFOR, los cuales pueden incluir la extracción, captura o caza, como medida para regular la población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 137.1 del artículo 137° “Subsanación documental” Del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual menciona que “Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación”. Asimismo, el numeral 137.2 del artículo 137 de la misma Ley, menciona que “Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan”;

Que, mediante solicitud de Autorización para la Caza Sanitaria de Aves, de fecha de recepción 07 de marzo de 2025 de ejemplares de *Zenaida meloda*, especie cuya presencia masiva en las instalaciones del nuevo Hospital de Huarmey, los mismos que están causando daños en la infraestructura y áreas aledañas, etc. También señala que la plaga de aves pueden ser un reservorio de diversos organismos patógenos, tales como virus, bacterias, hongos o ectoparásitos;

Que, el Informe Técnico N.º 0004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Ancash-SEDE HUARMEY concluye que:

- La solicitud presentada por el señor Gian Marco Cáceda Flores Gerente General de Gian Falco Perú SAC, realizará la extracción sanitaria de 60 palomas castilla (*Columba livia*) en el nuevo Hospital de Huarmey.
- El solicitante deberá mantener una coordinación permanente con la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ancash, a fin de supervisar la extracción sanitaria en cumplimiento a las normas vigentes, así como enviar un informe mensual de las actividades realizadas.

Que, mediante el expediente para autorización de extracción sanitaria presentado por la empresa COSAPI SAC y por ser la presencia de palomas que se encuentra en las instalaciones del nuevo Hospital de Huarmey, los mismos que están causando daños en la infraestructura y áreas aledañas, etc. También señala que la plaga de aves pueden ser un reservorio de diversos organismos patógenos, tales como virus, bacterias, hongos o ectoparásitos;

Que, es criterio de esta Administración de acuerdo al Informe Técnico N° D0004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-SEDE HUARMEY de fecha 30 de abril del 2025 Autorizar la Extracción Sanitaria, de sesenta (60) ejemplares de la especie *Columba livia* “paloma castilla”;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29376; Ley Forestal y De Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado con D.S. N° 019-2015 MINAGRI; El TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°313-2022-

MIDAGRI-SERFOR-DE; la Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI que da por concluido el proceso de transferencia de la DGFFS del Ministerio de Agricultura y Riego al SERFOR, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI, en el cual incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- AUTORIZAR**, la caza sanitaria de la especie Columba livia “paloma castilla” entre los meses de mayo a noviembre del 2025, realizando los eventos de captura las cuales se realizarán en la intersección de la Av. Huaura y la calle Aija, en el AA.HH. Santo Domingo, distrito y provincia de Huarney, Departamento Ancash, se realizara la captura de sesenta (60) ejemplares de la especie Columba livia “paloma castilla”.

**Artículo 2.- DISPONER**, que la empresa Gian Falco SAC, con RUC 20609814218 presente dentro de los 30 días hábiles posteriores a la culminación de las actividades y según cronograma planificado, emita un informe detallado a la ATFFS Ancash, el cual deberá contener los resultados respecto a la ejecución en cada extracción sanitaria realizada de sesenta (60) ejemplares de la especie Columba livia “paloma castilla”, autorizado mediante la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3.- ENCARGAR**, a la Sede Huarney de la ATFFS Ancash, realizar el seguimiento y acompañamiento al cronograma de caza sanitaria de la especie sesenta (60) ejemplares de la especie Columba livia “paloma castilla”, dentro de los ámbitos de su jurisdicción.

**Artículo 4.- NOTIFICAR**, la presente resolución administrativa a la empresa Gian Falco SAC en su domicilio legal ubicado en la Mza. I Lote. 5ª, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima.

**Artículo 5.- REMITIR**, la presente Resolución Administrativa a la sede Santa, para su conocimiento.

**Artículo 6°.- PONER**, de conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. HUGO EDGAR CARRILLO VARGAS**  
Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Ancash  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR